



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Mendoza,

### VISTOS:

Los presentes autos N° **FMZ 27846/2025/1/CA1**, caratulados: **“INC. DE APELACIÓN en As. CORALES, MARIA ESTELA c/ PAMI (PRGRAMA DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL) s/AMPARO LEY 16.986”**, venidos del Juzgado Federal de San Rafael, a esta Sala “A” para resolver el recurso de apelación deducido por el apoderado de PAMI, contra la resolución de fecha 09/09/2025 que en su parte pertinente dispuso: *“1°) HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por el amparista y, en consecuencia, ordenar a PAMI (Programa de Atención Médica Integral) a que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS afronte la cobertura total e integral (100%) efectiva y URGENTE del siguiente esquema: 6 ciclos de Niraparib 100 mg/día por 21 días (3 envases de 100 mg cápsulas x 28,00) y Ácido Zoledrónico 4 mg/día por 21 días (1 envase de 4 mg FA x 1,00), según lo prescripto por el Dr. Waldemar Alejo Alborno, a raíz del diagnóstico de cáncer de ovario epitelial seroso de alto grado recaído que padece la Sra. Corales, sin perjuicio de la variación o inclusión de nuevos medicamentos, estudios y/o tratamientos que le sean prescriptos según la evolución de su enfermedad. Ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias pecuniarias por cada día de retraso, debiendo las partes adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de la manda (...)”*

### Y CONSIDERANDO:

1) Que, la presente causa se inicia en fecha 04/09/2025 con la acción de amparo promovida por el Dr. Bittar en representación de la Sra. Corales, María Estela, en contra de PAMI, con el objeto de que autorice y le brinde la cobertura total e integral (100%) efectiva y urgente del siguiente esquema oncológico: 6 ciclos de Niraparib 100 mg/día por 21 días (3 envases de 100 mg cápsulas x 28,00) y Ácido Zoledrónico 4 mg/día por 21 días (1 envase de 4 mg FA x 1,00), según lo prescripto por el Dr. Waldemar Alejo Alborno, médico oncólogo, matrícula N° 14122, a raíz del diagnóstico de cáncer de ovario epitelial seroso de alto grado recaído, que padece la Sra. Corales, sin perjuicio de la variación o inclusión de nuevos medicamentos, estudios y/o tratamientos que le sean prescriptos según la evolución de su enfermedad.

Fecha de firma: 25/11/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOIRA CECILIA BRENTA, JEFE DE DESPACHO



#40503692#481441927#20251120112607416

Manifiesta que, la amparista, de 62 años, fue diagnosticada con cáncer de ovario y operada en diciembre de 2023. Tras la cirugía, inició quimioterapia adyuvante, pero luego presentó progresión metastásica a nivel mediastínico y hepático.

Que, entre noviembre de 2024 y marzo de 2025 recibió tratamiento con Capecitabina, pero la enfermedad volvió a progresar con metástasis óseas.

Para fecha 31 de marzo de 2025, comenzó una segunda línea de tratamiento con el esquema carboplatino, gemcitabina, bevacizumab y ácido zoledrónico, del cual recibió 4 ciclos, finalizando el último el 30 de junio de 2025.

Relata que este tratamiento resultó en una gran respuesta clínica y en imágenes, confirmada por tomografía computada en julio y agosto de 2025, que mostraron una disminución volumétrica de los implantes hepáticos y enfermedad estable según criterios RECIST 1.1.

Así las cosas, comenta que, debido a la respuesta documentada a la quimioterapia con platinos, el Dr. Albornoz indicó un tratamiento de mantenimiento con Niraparib y ácido zoledrónico.

Que, el 04/08/2025, PAMI rechazó el tratamiento solicitado, argumentando que el Niraparib se autoriza para pacientes con respuesta documentada a la quimioterapia con platinos, condición que cumple la Sra. Corales.

Ante la negativa, la Unidad de Defensa envió un reclamo extrajudicial el 25 de agosto de 2025, sin obtener una respuesta favorable a la fecha de la acción.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2) Que, en fecha 09/09/2025 el Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada en los términos *ut supra* esgrimidos.

3) Contra dicha resolución, la demandada presentó recurso de apelación en fecha 11/09/2025.

En dicha oportunidad, la recurrente cuestionó que en primera instancia se le haya ordenado la cobertura total e integral (100%) efectiva y urgente del tratamiento prescripto por el médico oncólogo, (6 ciclos de Niraparib y Ácido Zoledrónico, con extensión a la eventual variación o inclusión de nuevos medicamentos, estudios o tratamientos que se indiquen según la evolución de la enfermedad), bajo apercibimiento de sanciones conminatorias pecuniarias por cada día de retraso.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En primer lugar, sostiene que la resolución apelada excede los límites propios de una medida precautoria, ya que el juez no sólo ordena a su mandante la cobertura inmediata del esquema medicamentoso prescripto, sino que, además, extiende la manda a la “variación o inclusión de nuevos medicamentos, estudios y/o tratamientos que le sean prescriptos según la evolución de su enfermedad”. Por lo que, considera tal formulación una indeterminación absoluta del objeto cautelar, convirtiéndola en una sentencia anticipada, en abierta contradicción con la naturaleza instrumental de este tipo de medidas.

Luego, alega que la resolución sostiene la verosimilitud del derecho en base, casi exclusivamente, en la prescripción del médico tratante y la historia clínica, omitiendo ponderar si los medicamentos cuentan con indicación aprobada por ANMAT, si existen alternativas terapéuticas de primera línea en la red prestacional de PAMI y si el tratamiento se encuentra contemplado en el PMO.

Como tercer agravio, manifiesta que el peligro en la demora no se encuentra configurado plenamente, pues la resolución de primera instancia lo da por establecido automáticamente, presumiendo el riesgo vital por el diagnóstico, sin la producción de prueba objetiva e imparcial, como una pericia médica oficial, que determine la urgencia, necesidad e indispensabilidad del fármaco. Que, el criterio seguido por el Juez de grado desvirtúa el examen riguroso del *periculum in mora*, ignorando que la cobertura de medicamentos oncológicos se sujeta a procedimientos reglados y a la intervención de comités médicos evaluadores dentro de PAMI.

Se agravia por considerar que la resolución afecta al principio de legalidad y sustentabilidad del sistema. En ese orden de ideas, sostiene que, el pronunciamiento ordena la cobertura total y urgente sin analizar la normativa específica ni la razonabilidad del gasto, lo cual vulnera el principio de legalidad (art. 19 y 28 CN), que impone que toda prestación se brinde conforme a las leyes. Asimismo, la autorización de excepciones individuales que desconocen la red prestacional afecta la sustentabilidad del sistema solidario, y genera un trato desigual entre afiliados, comprometiendo la viabilidad de políticas públicas.

Finalmente, alega el carácter excepcional de la vía del amparo. Sostiene que, la resolución desvirtúa la esencia del amparo y de la medida cautelar al utilizarlos como un atajo procesal para obtener prestaciones, sin exigir el agotamiento de los



mecanismos administrativos previstos ni valorar la idoneidad de las vías ordinarias. Asimismo, alega que la actora no acreditó haber agotado las instancias de evaluación médica y administrativa propias del PAMI, lo que contradice el principio de subsidiariedad inherente al amparo y la doctrina de la Corte Suprema.

Hace reserva del caso federal.

4) Corrido el traslado de rigor, la actora solicitó en fecha 15/09/2025 que se rechace la apelación, por los argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad procedimental.

5) Cumplidos los trámites de rito, pasan los autos al acuerdo en fecha 23/09/2025.

6) Previo a todo, cabe resaltar que no es obligación de los jueces tratar todas las cuestiones propuestas ni analizar argumentos que no sean decisivos (C.S.J.N., Fallos: 295:970), sino que se ingresará al examen y tratamiento sólo de aquellos conducentes y decisivos para la solución de la controversia (confr. C.S.J.N., Fallos: 310:1835; 311:1191; 320:2289; 324:3421; 326:4675, entre otros).

6.1 La cautelar traída a revisión versa sobre el derecho a la salud. En nuestro ordenamiento jurídico este derecho se encuentra protegido constitucionalmente por los arts. 42 de la Constitución Nacional (reconocimiento y protección del derecho de consumidores y usuarios y la protección de la salud), 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, ratificado por ley 23.313; normas que, según el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, gozan de jerarquía superior a las leyes internas; el art. 75, inc. 19 que alude a políticas conducentes al desarrollo humano y, el inc. 23, a medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de trato y pleno goce de ejercicios reconocidos.

Por lo que, sentado lo anterior, se observa cómo la mera posibilidad de que se produzca un agravamiento o abandono de la salud de un habitante, justifica atender a los términos de la pretensión en miras a garantizar la reconocida protección.

En este sentido, cabe exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia, a fin de no tornar utópica su aplicación.

Al análisis anterior debe agregarse el examen del valor vida involucrado, que lleva ínsita la *calidad de vida*, ya que la dignidad de la persona que solicita la





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

protección resulta ser un objetivo que prima por sobre aspectos secundarios que pudiesen condicionar el cumplimiento del deber de brindar la atención requerida de manera satisfactoria, oportuna y eficiente.

7) Aclarados esos puntos, corresponde adentrarse en el estudio de los requisitos de procedencia de la pretensión solicitada. A tal fin, es dable valorar de forma equilibrada los antecedentes del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento jurídico (Fallos: 340:757).

En primer lugar, cabe resaltar que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, es necesario recordar que, en el marco de este tipo de medidas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallo 343:930).

El Tribunal Superior las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 340:757 y 343:1086).

a) En lo atinente al requisito de verosimilitud del derecho, no se exige a los magistrados un grado de certeza sobre la cuestión controvertida, solamente una condición de probabilidad. La Corte de la Nación en tal sentido ha dicho: *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la*



*certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (Fallos: 306:2060; 340:757)” (Porras, Alfredo R. “Cautelares: jurisprudencia y doctrina actualizada” Alfredo Porras; coordinación general de Melisa Puliafito- 1ª. Ed- Mendoza: ASC, 2021 pág. 30).*

Que, así las cosas, de la prueba acompañada digitalmente, se desprende que la Sra. Corales es afiliada a PAMI; del formulario de tratamiento oncológico suscripto por su médico tratante, Dr. Alejo Alborno (MAT 14122), surge que padece cáncer de ovario epitelial seroso de alto grado recaído, de modo que el tratamiento propuesto es con la medicación “6 ciclos de Niraparib 100 mg/día por 21 días (3 envases de 100 mg cápsulas x 28,00) y Ácido Zoledrónico 4 mg/día por 21 días (1 envase de 4 mg FA x 1 ,00)”.

En el *sublite*, tratándose de una paciente oncológica, resulta aplicable la Resolución 201/2002 de la Superintendencia de Servicios de Salud, que reglamenta el PMO y señala en su art. 7.3 la cobertura del 100% de medicamentos oncológicos según protocolos nacionales aprobados por la autoridad de aplicación. De esta manera, cuando está en juego el derecho a la vida o la salud e integridad física de una persona, las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deben extremar al máximo los servicios que proporcionan, a fin de lograr la recuperación del paciente; incluso más allá de las exigencias de aquel programa, toda vez que debe entenderse que este fija un piso de prestaciones mínimas, y no máximas, para el aseguramiento de los derechos constitucionales a la vida y a la salud.

No puede soslayarse que, el pedido cautelar habitualmente se sustenta en conclusiones a las que arriban profesionales que han examinado al paciente y quienes se encuentran en mejores condiciones para determinar la conveniencia de las prestaciones que se indican. Máxime si se pondera que la demandada, para rechazar la prestación, se basa en argumentos que no surgen de ninguna evaluación concreta del afiliado, sino tan sólo en referencias; por lo que resulta aconsejable optar por aquella solución que asegure en forma adecuada la atención de la persona que padece la





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

dolencia. (conf. Porras, Alfredo R. “Cautelares: jurisprudencia y doctrina actualizada” Alfredo Porras; coordinación general de Melisa Puliafito - 1ª. Ed- Mendoza: ASC, 2021 pág. 125, 126).

Sobre este punto, resulta importante destacar que la jurisprudencia ha entendido que los médicos encargados del tratamiento poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica y medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente (CFLa Plata, Sala I, 12/04/2019, “INGIULLA, JOSE ARMANDO c/ PAMI - INSSJP s/PRESTACIONES MEDICAS”, expte. N° 4448/2019/CA1).

Así pues, el régimen jurídico aplicable al caso, sumado a la enfermedad y al tratamiento prescripto a la afiliada, es lo que permite tener por configurada la verosimilitud en el derecho (superficialmente valorada en esta etapa del juicio), a tener acceso a la cobertura del 100% de 6 ciclos de Niraparib 100 mg/día por 21 días (3 envases de 100 mg cápsulas x 28,00) y Ácido Zoledrónico 4 mg/día por 21 días (1 envase de 4 mg FA x 1,00), lo cual no ha sido desvirtuado por la apelante mediante ninguna prueba científica que avale sus dichos.

b) Que, con relación al peligro en la demora, cabe destacar que a fin de que resulten admisibles las medidas cautelares, la doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de ambos requisitos; si bien puede alguno de ellos encontrarse morigerado ante la fuerte presencia del otro.

En efecto, se ha sostenido que los presupuestos mencionados se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan riguroso en la apreciación del peligro del daño y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, la exigencia respecto del «*fumus*» se puede atemperar.

Tal como ocurre con la verosimilitud del derecho, la justificación del peligro en la demora se conforma con una simple acreditación sobre la probabilidad de que el derecho se frustre y se realiza conjuntamente y en forma sumaria con aquél. Alcanza para tenerlo por configurado, la demostración de que el transcurso del tiempo podría deteriorar el estado de salud del interesado o, que la postergación de su abordaje intensificaría las dolencias, pudiendo derivar en perjuicios de difícil reparación.



Incluso, ha resultado suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que generan las decisiones vinculadas con la salud de las personas, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente.

En palabras del Tribunal Cintero, la valoración de este requisito exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de evaluar si las secuelas que han de producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego.

Trasladando dichas pautas al caso bajo estudio, cabe considerar que este recaudo también se encontraría acreditado, en atención a la necesidad de la paciente de contar con urgencia con la medicación indicada por el médico tratante, a fin de evitar mayores perjuicios en la salud de la actora.

Que, lo expuesto satisface a criterio de este Tribunal, el recaudo de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos por el código de rito (cfr. arts. 230 y 232 del C.P.C.C.N.).

Así las cosas, es importante mencionar que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros) y no hay duda de que, en el caso existe la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho a la salud. Además, se observa que en fecha 17/07/2025 la afiliada presentó el formulario de tratamientos oncológicos a PAMI, cumpliendo así con la vía administrativa, por lo que este agravio debe ser descartado.

En relación al agravio que expresa la recurrente, por cuanto la medida cautelar excedería los límites precautorios, es aquí donde corresponde hacer lugar a la demandada, toda vez que surge de la resolución en crisis que: *“...sin perjuicio de la variación o inclusión de nuevos medicamentos, estudios y/o tratamientos que le sean prescriptos según la evolución de su enfermedad. Ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias pecuniarias por cada día de retraso, debiendo las partes adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de la manda...”*







## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Ahora bien, la ley de amparo 16.986, marco normativo aplicado a la acción interpuesta, refiere en su art. 1 que *“será admisible contra todo acto u omisión”,* cuando este *“en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional”*.

De acuerdo con ello es que en su art. 6, prescribe, entre los requisitos que deberá contener la demanda: *“c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional; d) La petición, en términos claros y precisos”*.

Esto así por cuanto la vía expedita y rápida del amparo, implica la inexistencia de otros medios más idóneos para hacer valer la pretensión del actor, obligándolo a extremar los recaudos probatorios tendientes a demostrar al juzgador, la evidencia del perjuicio grave e irreparable que le produce el acto u omisión.

El objeto de la demanda aquí interpuesta, tiene una amplitud tal que desvirtúa su fin propio.

Consecuentemente con ello, en la resolución del magistrado, se hace eco de la misma imprecisión, lo que motiva el agravio de la recurrente.

La medida cautelar que se concede debe contener *“la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución”* (art. 12), extremos que no se dan respecto de la resolución cuestionada.

Condenar a la empresa de medicina prepaga a la cobertura integral y total de los tratamientos y servicios necesarios para la Sra. Corales que se prescriban en el futuro, atenta a todas luces contra el derecho de defensa y la seguridad jurídica.

En el mismo sentido se ha expedido esta Cámara, en autos FMZ 21653/2024/1/CA1, caratulados: *“Inc. apelación en autos GARCÍA, Juan Miguel c/ Asociación Mutual SANCOR SALUD s/amparo Ley 16.986”*, resolución de fecha 04/02/2025.

Por lo que corresponde hacer lugar al agravio referido, limitando el resolutive atacado a las prestaciones expresamente solicitadas en autos y que son confirmadas en esta instancia.

---

Fecha de firma: 25/11/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOIRA CECILIA BRENTA, JEFE DE DESPACHO



#40503692#481441927#20251120112607416

8) En cuanto a las costas de esta Alzada, las mismas se imponen en el orden causado, atento al modo en que ha quedado resuelta la apelación (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

9) En lo atinente a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta segunda instancia, corresponde fijarlos en un 30% del monto que sea regulado para la primera (art. 30 ley 27.423). Proceda el *a-quo* a calcular dichos emolumentos en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **MODIFICAR** el punto 1º de la resolución de fecha 09/09/2025, el que quedara redactado de la siguiente manera: “1º) *HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por el amparista y, en consecuencia, ordenar a PAMI (Programa de Atención Médica Integral) a que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS afronte la cobertura total e integral (100%) efectiva y urgente del siguiente esquema: 6 ciclos de Niraparib 100 mg/día por 21 días (3 envases de 100 mg cápsulas x 28,00) y Ácido Zoledrónico 4 mg/día por 21 días (1 envase de 4 mg FA x 1 ,00), según lo prescripto por el Dr. Waldemar Alejo Albornoz, a raíz del diagnóstico de cáncer de ovario epitelial seroso de alto grado recaído que padece la Sra. Corales. Ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias pecuniarias por cada día de retraso, debiendo las partes adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de la manda*”; 2º) **IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN); 3º) **REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes en un treinta por ciento (30%) de lo regulado oportunamente en primera instancia. Los honorarios serán actualizados al valor del UMA al momento de su efectivo pago (arts. 30 y 51 Ley 27.423). Proceda el *a-quo* a calcular dichos emolumentos en el momento procesal oportuno.

**Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.**

